

16 de julio del 2025

**06600-SUTEL-SCS-2025**

Señora  
Paula Bogantes Zamora  
Ministra  
Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones

Señor  
Hubert Vargas Picado  
Viceministro de Telecomunicaciones

Señores  
Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad  
Kevin Godínez Chaves, Funcionario DGC

Estimado (s) señor (es):

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarles que en la sesión extraordinaria 037-2025 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de julio del 2025, se aprueba por unanimidad, lo siguiente:

## **ACUERDO 002-037-2025**

### **RESULTANDO**

- A. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-958-2025 del 14 de julio de 2025 (NI-09441-2025), el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), solicitó a la Sutel criterio técnico como sigue: -----

*“1. Que mediante oficio MICITT-DM-OF-789-2025 de fecha 16 de junio de 2025, la Ministra rectora solicitó a la Contraloría General de la República otorgar refrendo a los contratos administrativos de concesión suscritos en fecha 13 de junio de 2025 entre la Administración Concedente y los adjudicatarios nacionales y regionales.*

*2. Que mediante oficio DCP-0174 (oficio n.º 12394) de fecha 11 de julio de 2025 notificado en la misma fecha, la Contraloría General de la República, previno a este Ministerio brindar información adicional con el fin de continuar con el trámite de refrendo de los contratos administrativos suscritos.-----*

16 de julio del 2025

**06600-SUTEL-SCS-2025**

3. Que en dicho oficio la Contraloría solicita a la Administración aclarar entre otros extremos, lo que a continuación se indica: -----

*“3. Sobre la no inclusión de cláusula penal en varios contratos. De la revisión de los contratos, se logra observar que los suscritos con las empresas Claro CR Telecomunicaciones de Costa Rica S. A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S. A. contienen una cláusula regulando sanciones económicas por concepto de cláusula penal (cláusula 24.4.1.5.23). Sin embargo, en los contratos suscritos con Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos Ltda (COOPELESCA), Ring Centrales de Costa Rica S. A., Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste Ltda (COOPEGUANACASTE) y Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos Ltda (COOPESANTOS), no se observa que se haya incluido esa regulación. ----- Desde luego, no se pierde de vista que la cláusula 77.4.1.7 contiene una regulación específica para la Fase 2 Subasta para despliegue Regional, para el caso de nuevos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con redes móviles a través de sistemas IMT no se incluyó una cláusula penal. ----- En razón de lo anterior se le solicita a la Administración aclarar: a) cuáles fueron las valoraciones técnicas y el fundamento jurídico que sustentaron la no incorporación de esa sanción pecuniaria relacionada con el plazo de ejecución, y b) cómo se pretende regular eventuales situaciones de incumplimiento del plazo o gestionar afectaciones de los servicios a los ciudadanos sin considerar mecanismos de sanción económica.” -----*

B. Que en atención al oficio MICITT-DVT-OF-958-2025, la Comisión de Licitación del procedimiento concursal 2024LY-00001-SUTEL, emitió el informe 06529-SUTEL-DGC-2025 del 15 de julio de 2025. -----

### **CONSIDERANDO**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
  
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----
  
- III. Que para efectos de la motivación del presente acto, debe considerarse lo analizado en el informe número 06529-SUTEL-DGC-2025 del 15 de julio de 2025, el cual contiene el análisis sobre la solicitud de aclaración realizada por el MICITT mediante el oficio número MICITT-DVT-OF-958-2025 del 14 de julio de 2025 (NI-09441-2025), con el fin de atender la prevención realizada por la Contraloría General de la República mediante el oficio DCP-0174 (oficio 12394) de fecha 11 de julio de 2025, en relación al procedimiento de refrendo contralor de los contratos de concesión suscritos en el procedimiento concursal número 2024LY-00001-SUTEL.

16 de julio del 2025

**06600-SUTEL-SCS-2025**

**IV.** Que de conformidad con el numeral 136 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, el informe de la Comisión de Licitación 06529-SUTEL-DGC-2025 del 15 de julio de 2025, constituye en su integralidad la fundamentación del acuerdo que en este acto se adopta y queda plasmado en la parte dispositiva según se indica. -----

**POR TANTO,**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger en todos sus extremos el informe de la Comisión de Licitación 06529-SUTEL-DGC-2025 del 15 de julio de 2025, como propuesta de dictamen técnico sobre el requerimiento de información adicional realizado por la Contraloría General de la República al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para continuar con el trámite de refrendo de los contratos de concesión suscritos entre el Poder Ejecutivo y los adjudicatarios de la licitación número 2024LY-00001-SUTEL.-----

**SEGUNDO:** Recomendar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, remitir la respectiva aclaración a la Contraloría General de la República sobre la no inclusión de la cláusula penal en varios contratos considerando, en los siguientes términos:-----

16 de julio del 2025

**06600-SUTEL-SCS-2025**

a.El Poder Ejecutivo definió como un objetivo a cumplir mediante el procedimiento concursal el establecimiento de “*Condiciones aplicables para eventuales operadores entrantes*” a partir del cual se requirió “*considerar la pertinencia de establecer obligaciones contractuales diferenciadas en caso de resultar adjudicatarios del proceso concursal personas físicas o jurídicas que no estén aún en el mercado de telecomunicaciones costarricense*”, en consecuencia, siendo que las dimensiones de las obligaciones entre la fase 1 y la fase 2 (tanto en cobertura, cantidad del despliegue y calidad mínima del servicio requerida) no son comparables, no se consideró técnicamente procedente aplicar algún proceso de multas en la fase 2 como sí se diseñó para la fase 1. -----

b.Con respecto a eventuales afectaciones de los servicios móviles por parte de los operadores de la fase regional, particularmente la cobertura y calidad mínima del servicio, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones en vigor permite aplicar procesos de mejora de la calidad y en caso de darse incumplimientos, habilita el establecimiento de las sanciones correspondientes. Lo anterior, según las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y el régimen sancionatorio dispuesto en el Título V de la Ley 8642, en relación con ordinal 45 del citado cuerpo normativo. Al respecto, en el supuesto de incumplimientos graves en el despliegue de las unidades de infraestructura, procederá la resolución contractual según lo dispuesto en la cláusula 7.1.2 del pliego de condiciones, así como en el modelo de contrato de concesión sugerido por esta Superintendencia, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 22 inciso 1) subinciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

**TERCERO:** Aprobar la remisión del informe de la Comisión de Licitación 06529-SUTEL-DGC-2025 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el presente acuerdo. -----

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFÍQUESE**

16 de julio del 2025

**06600-SUTEL-SCS-2025**

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme.*

**Atentamente,**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Luis Alberto Cascante Alvarado**  
**Secretario del Consejo**

*Gestión: FOR-SUTEL-DGO-PRO-LY-000001-00987-2024*